

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2016, por el Juzgado Tercero laboral del circuito de Valledupar, dentro proceso ordinario laboral seguido por OFELIA GÓMEZ ARRIETA contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para lo cual se reunieron en asocio de la Secretaría, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES:

Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar a OFELIA GÓMEZ ARRIETA pensión de sobreviviente desde el 9 de enero de 2015, sus mesadas ordinarias y extraordinarias indexadas, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

2. HECHOS:

Que Ofelia Gómez Arrieta fue compañera permanente de Adalberto Caballero García, desde 1954 a 9 de enero de 2015, día de su fallecimiento, dejando cotizado al Sistema de Seguridad en Pensiones entre el 26 de octubre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2014, 557,29, de las cuales 99.86 semanas lo fueron en sus últimos tres años; el 20 de junio de 2015 impetró reclamación administrativa para el reconocimiento de pensión de sobreviviente y no se le dio respuesta.

3. ACTUACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La demanda fue admitida el 9 de octubre de 2015¹, notificada la demandada de ese auto admisorio el 28 de octubre de 2015², recorrió el traslado en legal forma³, Colpensiones se opuso a las pretensiones, unos hechos los negó, otros los aceptó, básicamente, porque en su concepto Ofelia Gómez Arrieta no cumplía con las exigencias de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2002, al no haber pagado sus empleadores la totalidad de las cotizaciones para causar la pensión de sobreviviente, ni demostrado el tiempo de convivencia suficiente.

Formuló como excepciones las de “falta de causa para demandar”, “cobro de lo no debido”, “carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi” y “prescripción”.

4. SENTENCIA CONSULTADA:

El Juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar puso fin a la primera instancia por sentencia de 10 de agosto de 2016, desestimando las excepciones propuestas, condenando a Colpensiones a pagarle a Ofelia Gómez Arrieta pensión de sobreviviente a partir del 9 de enero de 2015, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales, retroactivos por la suma de \$13.009.423 pesos, indexados y absolvió por las restantes pretensiones.

Fundó su decisión en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, dijo, haber encontrado satisfechas esas exigencias con las testimoniales, declaración de parte y documentales, que acreditaron una convivencia con el causante superior a 5 años al momento de su fallecimiento, la dependencia económica y carencia de actividad económica de la demandante para proveerse recursos propios y ser auto suficiente. En cuanto al monto de la primera mesada, manifestó, que, hechas las operaciones del caso, la primera mesada no superaba el monto del salario mínimo de la época, la reajustó a este valor, cuantificó los retroactivos y negó los intereses moratorios por ser incompatibles con la indexación.

Como no fue apelada la sentencia ordenó su consulta.

II. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación

1 fl. 37

2 fl 38.

3 fl 54, auto de 4 de marzo de 2016

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que concita la atención de la Sala, es determinar, si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al imponerle a Colpensiones reconocer y pagar a Ofelia Gómez Arrieta pensión de sobreviviente a partir del 9 de enero de 2015, retroactivos pensionales, indexación de las mesadas pensionales y negarle los intereses moratorios por ser incompatible con la indexación.

2. TESIS DE LA SALA:

La respuesta que se dará a ese problema jurídico será declarar que acertó parcialmente el juez de primera instancia, al otorgar como lo hizo, la pensión de sobreviviente a la demandante, al encontrarse reunidos sus requisitos legales, tales como: fecha de exigibilidad, monto inicial y retroactivos, más no cuando absolvió por los intereses moratorios e impuso la indexación, por no probarse un hecho que legal y jurisprudencialmente lo sustente.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por haberse aceptado en la demanda y contestación, se darán por cierto los siguientes hechos:

- Que el reporte de semanas de cotizaciones a pensiones acredita que Adalberto Caballero García cotizó a Colpensiones, entre el 26 de octubre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2014, 557,29 semanas.
- Que Adalberto Caballero García falleció el 9 de enero de 2015, y así consta en el registro civil de defunción⁴.
- Que el causante no disfrutaba de pensión.
- Que la reclamación administrativa la recibió Colpensiones el 22 de junio de 2015.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

Como regla general, la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; además, el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deben cumplir las exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo que constituye una garantía de legitimidad y justicia en el

⁴ fl. 32.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, como la fecha de fallecimiento del causante fue el 9 de enero de 2015, la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece a la altura del artículo 13, modificando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente: *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes: “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)”*.

La norma citada precedentemente es clara en exigirle a la a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la pensión de sobreviviente, la obligación de acreditar que convivía con el causante con anterioridad a la fecha del deceso; lo que indica, que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común, toda vez, que es presupuesto de elemental exigencia de la norma la convivencia del causante con quien pretende el derecho.

Lo trascendente del concepto estriba en el desarrollo de la vida de pareja que efectúan en todos los ámbitos de la vida, esto es, sexual, económico, social, laboral y donde, en principio, es determinante la existencia de unidad de habitación y vivienda o cohabitación.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la providencia CSJ SL2090 - 2020:

“(..) la Sala ha entendido por convivencia la «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245, CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, CSJ SL 1399-2018).

De manera que, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, «soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común», lo que en consecuencia «[...] excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida⁵»

⁵ sentencia CSJ SL1399-2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De acuerdo con el extracto jurisprudencial citado, se puede afirmar que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad estable, la colaboración, la protección y ayuda en todos los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y de tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra, que la de demostrar de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se dio esa convivencia. Se ocupará entonces la Sala de examinar las pruebas recaudadas dentro del expediente, a efecto de determinar si ello se logró.

La demandante inicialmente buscó acreditar la reputada convivencia con declaraciones juramentadas⁶, rendidas ante notario, por FRANCISCA ELENA SÁNCHEZ MENESES y BLANCA VICTORIA ROLÓN CARVAJAL. En ellas, expusieron lo siguiente: *“Conocemos tanto de vista, trato y comunicación desde hace más de 20 años a la señora OFELIA GÓMEZ ARRIETA, y por ese conocimiento que tenemos de ella, sabemos y nos consta que convivió en unión extramatrimonial (U. libre) en estado permanente y bajo el mismo techo desde el año 1954 hasta la hora de su muerte 09 de enero del año 2015, con el señor ADALBERTO CABALLERO GARCÍA Y ella dependía económicamente en todos los aspectos del sustento del trabajo de su compañero permanente (...)”*

Ahora bien, a solicitud de la demandante se ratificaron los testimonios de FRANCISCA ELENA SÁNCHEZ MENESES y BLANCA VICTORIA ROLÓN CARVAJAL, quienes en términos generales coincidieron que actora y causante convivieron por espacio de 49 años en Codazzi - Cesar, de manera pública e ininterrumpida hasta la fecha del deceso de Adalberto Caballero García, que Ofelia Gómez no poseía bienes y dependía económicamente de su compañero permanente, conocimiento que adquirieron por ser sus vecinos. Lo que no se desvirtuó con la declaración de parte de la interesada.

Así pues, por esos medios probatorios se logró demostrar que Ofelia Gómez Arrieta fue compañera permanente de Adalberto Caballero García hasta sus últimos días, que el causante fue su

⁶ fl. 33 a 34 vto., testimoniales rendidas ante la Notaría Única del Circulo de Agustín Codazzi - Cesar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

proveedor material y quien atendía sus necesidades materiales y espirituales.

Aclara la Sala, que el juez *ad aquo* se atuvo a la jurisprudencia vigente sobre convivencia en los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, pero esa interpretación la modificó nuestro organismo de cierre, desde la sentencia CSJ SL1730 - 2020, donde dijo:

“Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del sistema Integral de seguridad Social en general, y de la pensión de sobreviviente en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuestos debía operar.

(...)

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la ley 797 de 2003, que modificó el art 47 de la ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobreviviente se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada (...).”

Encuentra entonces el Tribunal, que la demandante demostró los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su compañero Adalberto Caballero García, con carácter vitalicio, al tener cumplidos para la fecha de su muerte más de 30 años⁷; si bien, se acoge la nueva jurisprudencia sobre la no exigibilidad de los cinco años anteriores a la muerte del causante para ser titular de la prestación, sentado queda, que ello no determina el reconocimiento del derecho pensional, pues demostrado está, que la convivencia de la demandante superaba los cinco años cuando su compañero falleció y así lo declaró el *ad quo*.

También se probó el cumplimiento de los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues cierto es, que dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, 9 de enero de 2012 al mismo día y mes de 2015, obran cotizadas 149.86⁸, pues las 99.86 a que hace relación la demanda, solo cobijan los ciclos 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2014.

Reunidas las exigencias de ley, la Sala hará la liquidación de la primera mesada conforme al artículo 48 de la ley 100 de 1993, con base en los último 10 años de cotización y/o 3600 últimos días, el

⁷ Copia de su cédula de ciudadanía donde consta que nació el 20 de julio de 1941.

⁸ fl. 14, reporte de semana de cotizadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
 DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

45% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, como se ilustra a continuación:

LIQUIDACIÓN IBL PROMEDIO ULTIMOS 10 AÑOS								
HISTORIA LABORAL		# DE DIAS	# DE SEMANAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	SALARIO PROMEDIO
INICIO	FIN							
8/12/04	31/12/04	21	3,00	409.242	82,47	53,07	635.956,05	1.352,55
1/01/05	31/01/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/02/05	28/02/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/03/05	31/03/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/04/05	30/04/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/05/05	31/05/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/06/05	30/06/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/07/05	31/07/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/08/05	31/08/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/09/05	30/09/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/10/05	31/10/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/11/05	30/11/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/12/05	31/12/05	30	4,29	429.704	82,47	55,99	632.928,90	1.923,02
1/01/06	31/01/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/02/06	28/02/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/03/06	31/03/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/04/06	30/04/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/05/06	31/05/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/06/06	30/06/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/07/06	31/07/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/08/06	31/08/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/09/06	30/09/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/10/06	31/10/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/11/06	30/11/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/12/06	31/12/06	30	4,29	460.420	82,47	58,70	646.862,65	1.965,35
1/01/07	31/01/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/02/07	28/02/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/03/07	31/03/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/04/07	30/04/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/05/07	31/05/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/06/07	30/06/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/07/07	31/07/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/08/07	31/08/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/09/07	30/09/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/10/07	31/10/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/11/07	30/11/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/12/07	31/12/07	30	4,29	483.441	82,47	61,33	650.079,56	1.975,13
1/01/08	31/01/08	30	4,29	483.441	82,47	64,82	615.078,36	1.868,78
1/02/08	29/02/08	30	4,29	513.366	82,47	64,82	653.151,71	1.984,46
1/03/08	31/03/08	30	4,29	513.000	82,47	64,82	652.686,05	1.983,04
1/04/08	30/04/08	30	4,29	513.000	82,47	64,82	652.686,05	1.983,04
1/05/08	31/05/08	30	4,29	513.000	82,47	64,82	652.686,05	1.983,04
1/06/08	30/06/08	30	4,29	513.000	82,47	64,82	652.686,05	1.983,04
1/07/08	31/07/08	30	4,29	513.000	82,47	64,82	652.686,05	1.983,04
1/08/08	31/08/08	30	4,29	513.000	82,47	64,82	652.686,05	1.983,04
1/09/08	30/09/08	30	4,29	513.000	82,47	64,82	652.686,05	1.983,04
1/10/08	31/10/08	30	4,29	513.000	82,47	64,82	652.686,05	1.983,04
1/11/08	30/11/08	30	4,29	513.000	82,47	64,82	652.686,05	1.983,04
1/12/08	31/12/08	30	4,29	513.000	82,47	64,82	652.686,05	1.983,04
1/01/09	31/01/09	30	4,29	544.000	82,47	69,80	642.746,13	1.952,84
1/02/09	28/02/09	30	4,29	544.000	82,47	69,80	642.746,13	1.952,84
1/03/09	31/03/09	30	4,29	555.000	82,47	69,80	655.742,84	1.992,33

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
 DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1/04/09	30/04/09	30	4,29	555.000	82,47	69,80	655.742,84	1.992,33
1/05/09	31/05/09	30	4,29	555.000	82,47	69,80	655.742,84	1.992,33
1/06/09	30/06/09	30	4,29	555.000	82,47	69,80	655.742,84	1.992,33
1/07/09	31/07/09	30	4,29	555.000	82,47	69,80	655.742,84	1.992,33
1/08/09	31/08/09	30	4,29	555.000	82,47	69,80	655.742,84	1.992,33
1/09/09	30/09/09	30	4,29	555.000	82,47	69,80	655.742,84	1.992,33
1/10/09	31/10/09	30	4,29	555.000	82,47	69,80	655.742,84	1.992,33
1/11/09	30/11/09	30	4,29	555.000	82,47	69,80	655.742,84	1.992,33
1/12/09	31/12/09	30	4,29	555.000	82,47	69,80	655.742,84	1.992,33
1/01/10	31/01/10	30	4,29	577.000	82,47	71,20	668.331,32	2.030,58
1/02/10	28/02/10	30	4,29	577.000	82,47	71,20	668.331,32	2.030,58
1/03/10	31/03/10	30	4,29	577.000	82,47	71,20	668.331,32	2.030,58
1/04/10	30/04/10	30	4,29	577.000	82,47	71,20	668.331,32	2.030,58
1/05/10	31/05/10	30	4,29	569.000	82,47	71,20	659.065,03	2.002,43
1/06/10	30/06/10	30	4,29	569.000	82,47	71,20	659.065,03	2.002,43
1/07/10	31/07/10	30	4,29	569.000	82,47	71,20	659.065,03	2.002,43
1/08/10	31/08/10	30	4,29	569.000	82,47	71,20	659.065,03	2.002,43
1/09/10	30/09/10	30	4,29	569.000	82,47	71,20	659.065,03	2.002,43
1/10/10	31/10/10	30	4,29	569.000	82,47	71,20	659.065,03	2.002,43
1/11/10	30/11/10	30	4,29	569.000	82,47	71,20	659.065,03	2.002,43
1/12/10	31/12/10	30	4,29	569.000	82,47	71,20	659.065,03	2.002,43
1/01/11	31/01/11	30	4,29	585.000	82,47	73,45	656.840,71	1.995,67
1/02/11	28/02/11	30	4,29	565.000	82,47	73,45	634.384,62	1.927,44
1/03/11	31/03/11	30	4,29	590.000	82,47	73,45	662.454,73	2.012,72
1/04/11	30/04/11	30	4,29	590.000	82,47	73,45	662.454,73	2.012,72
1/05/11	31/05/11	30	4,29	590.000	82,47	73,45	662.454,73	2.012,72
1/06/11	30/06/11	30	4,29	590.000	82,47	73,45	662.454,73	2.012,72
1/07/11	31/07/11	30	4,29	590.000	82,47	73,45	662.454,73	2.012,72
1/08/11	31/08/11	30	4,29	590.000	82,47	73,45	662.454,73	2.012,72
1/09/11	30/09/11	30	4,29	590.000	82,47	73,45	662.454,73	2.012,72
1/10/11	31/10/11	30	4,29	590.000	82,47	73,45	662.454,73	2.012,72
1/11/11	30/11/11	30	4,29	590.000	82,47	73,45	662.454,73	2.012,72
1/12/11	31/12/11	30	4,29	590.000	82,47	73,45	662.454,73	2.012,72
1/01/12	31/01/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/02/12	29/02/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/03/12	31/03/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/04/12	30/04/12	30	4,29	709.000	82,47	76,19	767.439,69	2.331,70
1/05/12	31/05/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/06/12	30/06/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/07/12	31/07/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/08/12	31/08/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/09/12	30/09/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/10/12	31/10/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/11/12	30/11/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/12/12	31/12/12	30	4,29	627.000	82,47	76,19	678.680,80	2.062,02
1/01/13	31/01/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/02/13	28/02/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/03/13	31/03/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/04/13	30/04/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/05/13	31/05/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/06/13	30/06/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/07/13	31/07/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/08/13	31/08/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/09/13	30/09/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/10/13	31/10/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/11/13	30/11/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/12/13	31/12/13	30	4,29	652.000	82,47	78,05	688.923,00	2.093,14
1/01/14	31/01/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35
1/02/14	28/02/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35
1/03/14	31/03/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35
1/04/14	30/04/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35
1/05/14	31/05/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
 DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1/06/14	30/06/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35
1/07/14	31/07/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35
1/08/14	31/08/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35
1/09/14	30/09/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35
1/10/14	31/10/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35
1/11/14	30/11/14	30	4,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	2.157,35
1/12/14	9/12/14	9	1,29	685.000	82,47	79,56	710.054,68	647,20
		3600	514					241.929

Determinado el ingreso base de liquidación en \$ 241.929, tasa de reemplazo de 47%, la primera mesada pensional sería por valor inferior al salario mínimo del año 2015, \$ 644,350, procedente era llevarla a ese monto a partir del 9 de enero de esa anualidad, cancelar las mesadas ordinarias y la adicional de diciembre, en acatamiento del parágrafo 6, art. 1 del Acto legislativo 001 de 2005.

El total por retroactivos hasta la fecha sería:

FECHAS		VALOR MESADA	N° DE MESADAS	VALOR TOTAL
DESDE	HASTA			
9/01/2015	31/12/2015	644.350	12 M 22 D	\$ 7.753.678
1/01/2016	31/12/2016	689.455	13	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	737.717	13	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	781.242	13	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	828.116	13	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/08/2020	877.803	9	\$ 7.900.227
TOTAL				\$ 55.128.795

Erró el juez de primera instancia cuando exoneró a la demandada de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, bajo el argumento que lo procedente era indexar los retroactivos pensionales; el pago oportuno de las mesadas es un derecho de todos los pensionados, que encuentra sustento en el artículo 53 de la Constitución Política, se genera una vez vence el termino máximo de cuatro meses que la ley concede para su reconocimiento, los que se imponen por el simple retardo, pues estos *“antes que una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza”*⁹. Como la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez la recibió la gestora el 22 de junio de 2015, debió otorgarla a más tardar a partir del 22 de octubre de esa anualidad, pero no lo hizo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que los intereses moratorios son improcedente en los siguientes eventos: (i) si la pensión se causa por creación de criterios

⁹ CSJ S360-2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

jurisprudenciales¹⁰, -no se da en este caso, porque el criterio vigente para la época del fallo sobre el tiempo mínimo de convivencia de cinco años se cumplía a cabalidad-; (ii) se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación, hasta tanto se decida judicialmente¹¹; (iii) sí obedece a cambio jurisprudencial ocurrido con posterioridad a la reclamación y, además, la entidad estaba amparada en norma vigente para el momento de la solicitud¹², (iv) se reconoce la pensión en virtud de la inaplicación del requisito de fidelidad al sistema¹³, (v) en el evento de reajuste o reliquidación¹⁴, (vi) en pensiones que han sido objeto de acrecimiento de la mesada, (vii) cuando la prestación es reconocida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa¹⁵, (viii) cuando el reconocimiento de la pensión de invalidez de la ley 860 de 2003 se consolida en el transcurso del proceso, caso que el dictamen que determina la pérdida de capacidad laboral surge como un *hecho sobreviniente*¹⁶ (ix) debido a que el dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que *aportó* la accionante al trámite de reconocimiento pensional fue desconocido por lo convocada a juicio porque no se cumplieron las formalidades establecidas en el Dto. 2463 de 2001¹⁷, (x) cuando la entidad administradora de pensiones otorga la prestación antes de la sentencia de primera instancia, por hecho sobreviniente; (xi) en pensiones especiales de vejez por hijos inválidos por no existir certeza sobre las fechas en que se realizó la solicitud de la prestación ante la gestora que impida que esta conozca con certeza la condición del inválido¹⁸, (xii) en la pensión de vejez cuando la administradora no tenía a su cargo la obligación de reconocer la prestación solicitada por falta de requisitos formales, a pesar de que por un hecho sobreviniente haya cumplido los requisitos en casación¹⁹, excepciones que no se estructuran en el caso en estudio.

Consecuencialmente no debieron negarse los intereses moratorios, incluso su cuantía es más favorable que la indexación impuesta por el *ad quo*, la que se revocará, para en su lugar imponerlos sobre cada una de las mesadas desde la fecha de la exigibilidad hasta la fecha de pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago, los que se liquidaran en esa oportunidad.

Al prosperan las pretensiones de la demanda se declaran no prosperas las excepciones de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido e inexistencia de causa petendí. Igual suerte corre la excepción de prescripción, por no haber transcurrido tres años desde

¹⁰ CSJ SL4363-2019, CSJ SL1285-2020, CSJ SL083-2020, CSJ SL5516-2019, CSJ SL 5516-2019, CSJ SL 5234-2019.

¹¹ CSJ SL4363-2019.

¹² CSJ SL1285-2020, CSJ SL1193-2020 Y CSJ SL1006-2020.

¹³ CSJ SL1006-2020.

¹⁴ CSJ SL272-2020.

¹⁵ CSJ SL4174-2019.

¹⁶ CSJ SL3763-2019.

¹⁷ CSJ SL3286-2019.

¹⁸ CSJ SL319-2019.

¹⁹ CSJ SL4889-2018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

la fecha de exigibilidad de la prestación y la presentación de la demanda, como le exige el artículo 151 del CPTSS.

No se impondrán costas en esta instancia por haberse resuelto esta providencia conforme al art 69 del CPTSS.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado tercero laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de agosto de 2016, en sus **NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, PARCIALMENTE EL TERCERO, y QUINTO.**

SEGUNDO: SE ADICIONA PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO, para en su lugar ordenar el pago de los retroactivos pensionales por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$55.128.795), sin perjuicio de aquellos que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: SE REVOCA PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO en cuanto absolvió por los intereses moratorios e impuso la indexación, para en su lugar ordenarlos conforme al art 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de octubre de 2015, en los términos de la parte motiva y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR LA INCLUSIÓN EN NÓMINA a la pensionada desde el 9 de enero de 2015.

QUINTO: REVOQUESE el numeral **CUARTO.**

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SEPTIMO: En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.


Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00559-01
DEMANDANTE: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado